

GACETA OFICIAL

AÑO XVIII

PANAMÁ, 15 DE DICIEMBRE DE 1921

NÚMERO 3785

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 33.—Casa particular: Calle 1, N.º 30.

Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 14.

Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

GIL PONCE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular:

Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 7.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: 481 Florida, Río Abajo.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 365 de 3 de Diciembre de 1921	11871
Resolución número 366 de 5 de Diciembre de 1921	11872
Resolución número 367 de 5 de Diciembre de 1921	11873
Resolución número 368 de 7 de Diciembre de 1921	11874

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 58 de 1921, de 31 de Noviembre, por el cual se hace un nombramiento en el ramo consular	11871
Recomendación del Vicesul de Noruega con el Gobierno de la República de Panamá	11872
Recomendación del Rincón Extraordinario Ministro Encarcelado de la República de Venezuela por el Gobierno de la República de Panamá	11873

SECRETARIA DE FOMENTO

RAMO DE PUENTES Y MAZAS

Solicitud de registro de marca de fábrica	11871
Solicitud de registro de marca de fábrica	11872
Solicitud de registro de marca de fábrica	11873
Solicitud de registro de marca de fábrica	11874
Solicitud de registro de marca de fábrica	11875

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Cuadro que demuestra la labor ejecutada por los operarios en las líneas telegráficas de la Oficina Central de Panamá, durante el mes de Noviembre de 1921

Cuadro que demuestra la puntualidad en la asistencia de los empleados de la Oficina Central de Telégrafos de Panamá, durante la segunda quincena del mes de Noviembre de 1921, según la respectiva tarjeta de registro	11873
Avisos Oficiales	11873
Edictos	11874

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 365

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 365.—Panamá, Diciembre 3 de 1921.

Narciso Alzamora, panameño, reo del delito de hurto, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito de Colón, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 29, 30 y 84 del Código Penal, y 1º del Decreto número 37 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su vista número 233 del 9 de Noviembre último,

SE RESUELVE:

Conceder a Narciso Alzamora la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 7 meses y 15 días de prisión a que fue condenado; y como el reo ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean 2 meses y 15 días.

El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícita, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 366

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 366.—Panamá, 5 de Diciembre de 1921.

Natias Ureta, panameño, reo del delito de lesiones, solicita del Ejec

cutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de este Circuito, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 29, 30 y 84 del Código Penal y 1º del Decreto número 37 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su Vista número 234 del 10 de Noviembre último,

SE RESUELVE:

Conceder a Natias Ureta la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de dos meses de prisión a que fue condenado; y como el reo ha cumplido ya mayor tiempo de las terceras partes de esa misma pena se ordena que sea puesto en libertad en esa fecha, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean 20 días.

El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícita, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 367

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 367.—Panamá, Diciembre 5 de 1921.

Carlos Chali, panameño, reo del delito de robo solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de este Circuito, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 29, 30 y 84 del Código Penal, y 1º del Decreto número 37 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su Vista número 236 del 10 de Noviembre último,

SE RESUELVE:

Conceder a Carlos Chali la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de tres años de prisión a que fue condenado; y como el reo ha cumplido ya mayor tiempo de las terceras partes de esa misma pena, se ordena que sea puesto en libertad en esa fecha, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo

que le falta de la condena, o sea un año.

El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícita, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 369

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 369.—Panamá, Diciembre 7 de 1921.

Pedro Bonis, defraudador de la Renta de Licores, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal y al efecto acompaña copia de la Resolución de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, por la cual fue condenado, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito de Veraguas, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 29, 30 y 84 del Código Penal y 1º del Decreto número 37 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su Vista número 244, del 17 de Noviembre último,

SE RESUELVE:

Conceder a Pedro Bonis la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de un año de prisión a que fue condenado; y como el reo ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades.

El peticionario queda sujeto, asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícita, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NUMERO 54 DE 1921

(DE 30 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo Consular.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Julián Parreño, Cónsul ad-honorem de Panamá en la Habana, Cuba.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY.

RECONOCIMIENTO

del Vicecónsul de Noruega por el Gobierno de la República de Panamá.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Panamá, Noviembre 23 de 1921.

Vistas las Letras Patentes por las cuales el Gobierno de Noruega nombra al señor Tomás Jácome, Vicecónsul en Panamá y Ancón, Zona del Canal, documento escrito en idioma noruego y vertido al castellano, dice:

«En nombre de Su Majestad el Rey de Noruega,

NOSOTROS, MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,

Hacemos saber: Que a fin de contribuir al desarrollo de las relaciones de amistad y de comercio que existen entre Noruega y la República de Panamá, y en virtud de los poderes que nos han sido conferidos por decisión de Su Majestad, nombramos por las presentes al señor Tomás Jácome, Vicecónsul en Panamá y Ancón.

Y rogamos a las autoridades competentes de darle con benevolencia y confianza, la asistencia necesaria en el ejercicio de sus funciones así como el goce de los derechos y privilegios concedidos a los Vicecónsules de los otros poderes amigos.

Dado en Cristianía, el 25 de Octubre de 1921.

ROSTAD.

SIGURD BRULZON.

SE RESUELVE:

Reconócese al señor Tomás Jácome en el cargo de Vicecónsul de Noruega en Panamá y Ancón, Zona del Canal, y extiéndasele el correspondiente exequatur.

Dado en Panamá, a los veintitrés días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY.

RECONOCIMIENTO

del Encarcelado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Alemania por el Gobierno de la República de Panamá.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Panamá, Noviembre 25 de 1921.

Vista la comunicación que con fecha 2 de Junio de este año, y por la cual el Excmo. Sr. Presidente de la República de Alemania participa al Gobierno de la República de Panamá, que ha nombrado al señor Erythropel, Encarcelado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante esta República.

SE RESUELVE:

Reconócese al señor Erythropel con el carácter aludido y requiérase a las respectivas autoridades nacionales para que le reconozcan, otorguen y concedan todos los honores y prerrogativas inherentes al cargo de que está investido.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiséis días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY.

SECRETARIA DE FOMENTO

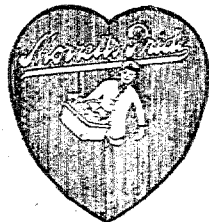
SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Alberto Mendoza, solicito a favor de John Morrell & Company, de la ciudad de Ottumwa, Condado de Wapello, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica de su propiedad que usa para amparar y distinguir en el comercio cierta clase de TOCINO PARA DESAYUNO de su fabricación.

Consiste la marca en la leyenda distintiva que dice: MORRELL'S PRIDE, la



cual se aplica directamente en los efectos o en sus empaques o de cualquiera otra manera conveniente. Los dueños se reservan el derecho para usarla en toda forma, tamaño y color, e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño:

Comprobantes del pago de los derechos;

Comprobante del registro de la marca en los Estados Unidos;

El Poder;

Cuatro facsimiles; y

Un clisé.

Panamá, Septiembre 25 de 1921.

Alberto Mendoza.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Octubre 8 de 1921.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de transcurridos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica de que se trata.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, E. S. Humber, solicito a favor de la International Harvester Company, de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica de su propiedad, que usa para amparar y distinguir en el comercio los arados, gradas, cultivadoras, pulverizadoras de abono y tierra, emballadoras de

abono, sembradoras, cavadoras de papas, y arrancadoras de remolacha, y otros implementos agrícolas y partes para los mismos, de su fabricación.

Consiste la marca en la combinación de las letras P & O y la representación



de un arado dentro del conjunto de las letras, tal como aparece en los facsimiles. Se aplica regularmente por medio de placas, etiquetas o cartones que se adhieren a los efectos o en cualquiera otra forma conveniente. Los dueños se reservan el derecho para usarla en toda combinación de formas, tamaños y colores e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño:

Comprobantes del pago de los derechos correspondientes;

Certificado del registro de la marca en Estados Unidos;

Cuatro facsimiles; y

Un clisé.

El poder va anexo a otra solicitud de esta misma Compañía;

También acompaño documentos de traspaso a favor de mis poderdantes, de la marca en referencia.

Panamá, Agosto 14 de 1921.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 22 de Septiembre de 1921.

Presentada como ha sido la solicitud que precede en debida forma, de acuerdo con las disposiciones legales que rigen la materia, publíquese por dos veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, y si después de haber transcurrido noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se presentare oposición alguna, se hará el registro de la marca de fábrica de que se trata.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario de Fomento,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a Ud. se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en Inglaterra bajo el N° 412341, a favor de la Thomas Bear & Sons, Limited, de N° 20 Calle Great Elm, Londres, E., Inglaterra.

La marca consiste en un círculo en el cual se ve la representación de un elefante y unas palmas y el contorno de montes en la distancia.



La marca sirve para amparar y distinguir en el comercio, tabaco manufacturado de todas clases, y se aplica en los efectos mismos o en los receptáculos u envolturas de éstos de manera que se estime más conveniente. También los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todos tamaños, formas y colores, y de introducir variaciones en los diferentes partes sin alterar el carácter distintivo que es como queda dicho.

Anexos:

Comprobante del registro de la marca en Inglaterra;

Poder que me faculta para actuar en el asunto;

Comprobantes del pago del derecho de

registro y de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL;

Cuatro facsimiles de la marca; y

Un clisé.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 22 de Septiembre de 1921.

Presentada como ha sido la solicitud que precede en debida forma, de acuerdo con las disposiciones legales que rigen la materia, publíquese por dos veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, y si después de haber transcurrido noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se presentare oposición alguna, se hará el registro de la marca de fábrica de que se trata.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario de Fomento,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, E. S. Humber, solicito a favor de la International Harvester Company, de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica de su propiedad, que usa para amparar y distinguir en el comercio las sogas, cordeles, hilos, o hilos de atar de su fabricación.

Consiste la marca en la palabra distintiva DERRING. Se aplica imprimiéndose

DERRING

dola directamente en los efectos, o por medio de etiquetas, cartones, etc. adheridos a los mismos efectos o en las cajas u otros empaques que los contengan, o en cualquiera manera conveniente. Los dueños se reservan el derecho para usarla en toda combinación de formas, tamaños y colores, e introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo.

Anexos:

Comprobantes del pago de los derechos correspondientes;

Certificado del registro de la marca en Estados Unidos;

Cuatro facsimiles; y

Un clisé.

El Poder se encuentran anexo a otra solicitud de esta Compañía.

Panamá, Agosto 15 de 1921.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 22 de Septiembre de 1921.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si después de transcurridos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica de que se trata.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, E. S. Humber, solicito, a favor de la International Harvester Company, de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica de su propiedad, que usa para amparar y distinguir en el comercio las máquinas e implementos de agricultura

y partes para las mismas de su fabricación, tales como agavilladoras, segadoras, descabezadoras, guadañadoras, rastillos, descascaradoras, escojedoras, amoladoras de cuchillos y herramientas, gradas y cultivadoras, cargadoras y prensas de embalar heno, desnatadoras, máquinas de petróleo y gas, y otras que van detalladas en el certificado de registro, anexo a esta solicitud.

Consiste la marca de fábrica en la palabra distintiva MCCORMICK, y se aplica

MCCORMICK

ca por medio de placas, calcomanías, estampados o vaciados, en los efectos mismos en las partes de los mismos, en los empaques que los contengan, o en cualquiera manera conveniente. Reservan los dueños el derecho para usarla en toda combinación de formas, tamaños y colores, e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño:

Comprobantes de haber pagados los derechos correspondientes;

Certificado del registro de la marca en Estados Unidos;

Cuatro facsímiles; y

Un clisé.

El Poder va anexo a la solicitud referente a la marca CHATTANOOGA de esta misma Compañía.

Panamá, Agosto 15 de 1921.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 22 de Septiembre de 1921.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica de que se trata.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Virgilio Capriles, solicito a favor de Beaver Company, domiciliada en Buffalo, Nueva York, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica de su propiedad, la cual usa para amparar y distinguir en el comercio los papeles cartón para paredes, papeles para empapelar edificios, láminas preparadas para techos, tejas, ripias y cemento para techos de su fabricación.

La marca consiste en la representación de un castor que reposa sobre un cuadrilongo el cual llevan las palabras BEAVER QUALITY y debajo de esta última palabra dos letras B mayúsculas que se dan las espaldas, todo lo cual como se muestra en los facsímiles. No se reivindica el uso exclusivo de la palabra Quality aparte del diseño que forma la marca.

La marca de fábrica se aplica regularmente imprimiéndola en etiquetas que se adhieren a los productos o en sus empaques, o en cualquiera otra forma conveniente. Los dueños reservan el derecho para usarla en toda combinación de formas, tamaños y colores, e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño:

Comprobantes del pago de los derechos;

Certificado de registro de la marca en Estados Unidos;

El poder;

Cuatro facsímiles; y

Un clisé.

Panamá, Agosto 5 de 1921

Virgilio Capriles.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Septiembre 22 de 1921.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de transcurridos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica de que se trata.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

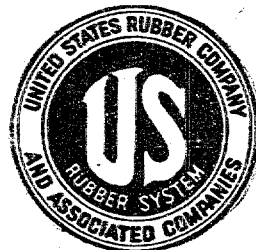
SOLICITUD

de registro de marca de comercio.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Alberto Mendoza, solicito a favor de «Alexander Johnston Robertson», de Panamá, República de Panamá, el registro de una marca de comercio de su propiedad, que usa para amparar el comercio la venta de toda clase de artículos de goma manufacturados exclusivamente para él en los Estados Unidos.

La marca consiste en un sello que se describe así: dentro de un fondo circular negro aparecen las letras U S



y las palabras RUBBER SYSTEM y entre dos círculos concéntricos que rodean dicho fondo la leyenda que dice: UNITED STATES RUBBER COMPANY AND ASSOCIATED COMPANIES. Se aplica directamente en los efectos o en los empaques de toda clase que los contengan, en la forma que se estime más conveniente, reservándose los dueños el derecho para usarla en toda combinación de formas, tamaños y colores, e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño:

Comprobante del pago de los derechos;

Cuatro facsímiles; y

Un clisé.

El poder se encuentra anexo a la solicitud para el registro de la marca «Strongheart» del mismo dueño.

Panamá, Agosto 25 de 1921.

Alberto Mendoza.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Agosto 30 de 1921.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de comercio de que se trata.

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

CUADRO

que demuestra la labor ejecutada por las operadoras en las líneas telegráficas de la Oficina Central de Panamá, durante el mes de Noviembre de 1921.

Nombre	Telegramas	Palabras
Aida Espinosa	191	3.811
Agripina Locarno	1264	26.939
Isabel Arosemena	1113	21.762
Anatolia Núñez	1484	31.036
Astragilda de Casís	1352	28.229
Rosa Díaz	1107	20.839
Eugenia D. de Degracia	1350	28.505
Aurelia Farrugia	224	3.861
Fermina Pérez	811	16.031
Hermínia Gutzmer	1111	21.438
Mélida Cedeño	724	14.536
Juan Luis Muñoz	1378	29.091
Ninfa Taboada	769	15.280
Pastora Avila	451	9.503
Felicidad de Ríos	1386	26.110
Rosario Montenegro	1035	20.395
Ana Rivera	648	12.603
Marta Rasch	796	16.735
Elida Pacheco	222	5.405
Totales.....	17416	352.179

Panamá, Diciembre 1º de 1921.

CARLOS JARAMILLO.

CUADRO

que demuestran la puntualidad en la asistencia de los empleados de la Oficina Central de Telégrafos de Panamá durante la segunda quincena del mes de Noviembre de 1921, según la respectiva tarjeta de registro.

Nombre	Faltas parciales	Faltas absolutas	Gran total	Observación
Felicidad de Ríos	00	1	1	
Celia Rangel	01	3	4	
Maria Rodríguez	02	0	2	
Aurelia Farrugia	00	1	1	
Ana Rivera	01	0	1	
Fermina Pérez	00	1	1	
Enriqueta M. de Núñez	00	2	2	
J. L. Muñoz	00	1	1	
Isaac Sánchez	01	0	1	
Antonio González	00	1	1	

Asistieron puntualmente a sus tareas

Ninfa Taboada	Mélida Cedeño	Agripina Locarno
Hermínia Gutzmer	Anatolia Núñez	Rosario Montenegro
Astragilda de Casís	Rosa Díaz	Petra Arosemena
Marta Rasch	Francisca Yeaza	Eugenia D. Degracia
Pastora Avila	Matilde Briceño	Gerardo Velarde
Elida Pacheco	J. C. Hidalgo	Narciso Montenegro
Victor Arboleda	Bernabé Sánchez	

Panamá, Diciembre de 1921.

CARLOS JARAMILLO,
Subinspector General, Jefe del Tráfico.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

ADVERTENCIA

República de Panamá. — Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos hacerlo se sirvan por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 4º de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

Panamá, Septiembre de 1917.

M. ALMANZA CABALLERO,
Archivero Nacional

AVISO DE REMATE

A las tres en punto de la tarde del día 2 de Enero, se recibirán en el Almacén General de Gobierno, propuestas en pliego cerrado para la compra de varios efectos de propiedad de la Nación. Los artículos son los siguientes:

- 3 monturas de cuero con sus aparejos y tres pares de estribos de repuesto;
- 5 bozalones para bestia;
- 1 cabezada de cuero;
- 43 piezas de madera del país (malvecino);
- 4 aparatos giratorios para rollos de alambre;
- 1 bomba de pulsómetro;
- 1 bomba de doble acción No. 4 "Gould Mfg. Co.", Seneca Falls;
- 60 piezas viejas de máquina (hierro fundido);
- 9 prensas para hacer copias;
- 150 llantas viejas;
- 113 piezas de mármol 47x23½x2 de grueso;
- 1 carro automóvil marca "Studebaker";
- 1 carro automóvil marca "White";
- 1 carro automóvil marca "Buick";
- 1 estufa para calentar agua No. 52, "J. L. Mott Iron Works";
- 1 estufa para calentar planchas No. 4, "Duparquet Huot y Montense Co.";
- 1 estufa para cocinar "Wincroft Stove Works", Middleton, Penn;
- 1 máquina para lavar platos con su motor eléctrico marca "Pearless Dishwasher Co.", Rochester, New York, U. S. A.;
- 1 armazón de una lancha que el Gobierno estaba construyendo para el servicio en el Pacifico;
- 1 casco de una lancha que prestaba servicio en el Resguardo Nacional;
- 15 poleas de hierro de varios tamaños;
- 3 corchetes de plataforma en mal estado;
- 1 vagón sin ruedas;
- 2 juegos de arneses;
- 1 caballo negro, trece años, americano;
- 1 caballo negro morcillo, doce años, americano;
- 1 caballo castaño-claro, doce años, de raza inglesa;
- 1 motocicleta marca "Indian";
- 74 correas de cuero;
- 14 correas de lana;
- 24 gruesas de pasadores para botones;
- 124 polainas de lana;
- 310 sacos de kuki;
- 581 yardas de tela de kuki;
- 164 zapatos amarillos;
- 21 enjambes de madera;
- 15 esterillas;
- 14 esterillones;
- 5 pares de guantes de caucho;
- 2 pailas de hierro de 40 galones;

Las propuestas podrán hacerse por todos o por cada uno de los artículos que se rematan, y se dará preferencia, en igualdad de circunstancias, al que ofrezca por todo el lote.

Las propuestas deben ser presentadas en el papel sellado correspondiente y estar acompañadas de una fianza de quiebra en forma de cheque certificado, o de garantía bancaria por un diez por ciento (10%) del valor de la propuesta, a favor del Secretario de Hacienda y Tesoro.

Las propuestas serán abiertas a las 3 de la tarde, y leídas en presencia del jefe de Materiales y Compras, y de los proponentes o de sus representantes autorizados.

Sólo se admitirán pujas y repujas verbales en caso de haber igualdad en dos o más ofertas, y entrarán en las pujas aquellos que hayan hecho las ofertas iguales.

A los proponentes no agraciados les serán devueltos sus cheques o garantías inmediatamente después de verificada la licitación, y al proponente agraciado una vez formalizado el contrato, se procederá a entregarle los artículos.

Toda adjudicación necesita para su validez de la aprobación del Secretario de Hacienda y Tesoro.

Los efectos que se ofrecen en el remate, pueden ser examinados en el Almacén General de Gobierno.

Son condiciones generales de este remate, todas aquellas que establece la Ley 63 de 1917, en su artículo 94.

Panamá, 2 de Diciembre de 1921.

CHARLES L. STOCKENBERG,
Jefe de Materiales y Compras.

AVISO OFICIAL

Se solicitan aplicaciones para el empleo de un Inspector de Subistencia para cada una de las Divisiones "A" y "B".

La Junta pagará provisionalmente un sueldo de \$1,200.00 mensuales, que será aumentado más tarde si los servicios prestados resultaren eficientes y a entera satisfacción de la Junta Central de Caminos.

Los modelos y demás informes se obtendrán en la Secretaría de la Junta Central, donde se depositarán las aplicaciones hasta el día 10 de Diciembre próximo.

Panamá, Noviembre 24 de 1921.

El Secretario de la Junta Central de Caminos.

AVISO OFICIAL

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE PANAMA.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 1850 del Código Administrativo, por el presente se notifica a todos los ciudadanos chinos, sirios, turcos y norteafricanos de raza turca, residentes en esta Provincia, de la obligación en que están de presentar personalmente en este Despacho sus respectivas cédulas de vecindad, y de suministrar para series adheridas las estampillas equivalentes a las siete del timbre nacional de tercera clase, que corresponden a los seis meses transcurridos desde el 1º de Enero de 1919 en que entró a regir el Código Administrativo, hasta el 31 de Diciembre próximo, y al primer semestre de 1922.

Se fija en dos meses el término dentro del cual debe hacerse esa presentación, y se señalan para ello los días lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Terminado este plazo, o sea desde el 1º de Febrero de 1922 en adelante, los extranjeros a que este aviso se refiere, que no hayan cumplido esta obligación, serán declarados incurso en una multa de diez balboas.

Panamá, Noviembre 24 de 1921.

R. ESTRIFEAUT,
Gobernador de la Provincia.

EDICTOS

ALFONSO FABREGA,

Notario Público Número 1º del Circuito de Panamá.

CERTIFICA:

1º Que el señor Jeleb Abood ha dado en venta a los señores Jattar y Jorge Abood, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, la parte que le corresponde por capital y utilidades en la sociedad colectiva de comercio "J. Abood y Hermanos" que fue constituida por escritura número 770 de 8 de Julio de 1921, otorgada en esta Notaría, inscrita en el Registro Público en el Tomo 19 de la Sección Mercantil y al folio 433; y

2º Que los señores Jattar y Jorge Abood continuarán los mismos negocios de la sociedad, alterando el contrato social únicamente en lo que se refiere a la administración de los negocios y al uso de la firma social, pues se conviene ahora que tanto Jattar como Jorge Abood tendrán el uso de la firma, y que la administración de la sociedad correrá a cargo de ambos socios.

Lo anterior consta en la escritura 1423 de ocho de Diciembre del corriente año, extendida en esta Notaría.

Panamá, Diciembre 8 de 1921.

ALFONSO FABREGA.

3 vs.—2.

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Chepo.

HACE SABER:

Que en poder del señor Luciano Morales se encuentra un bongo de Corotó sin terminar, de doce varas de largo y seis cuartas de boca, sin dueño conocido; por lo tanto se pone en conocimiento del público para el que se crear con derecho al referido bote se presente a hacer valer sus derechos dentro del término de treinta días contados desde la fecha.

Chepo, 30 de Noviembre de 1921.

El Alcalde,

Isais MEDINA.

El Secretario,

Eusebio Fuentes.

30 vs.—4

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Soná,

HACE SABER:

Que en poder del señor Liborio Abrego, en calidad de depósito, se encuentra una vaca amarilla cachibierta, sin marca de fuego, y con las puntas de las orejas cortadas. Esta vaca fue traída por el indígena llamado Ceferino Jiménez, vecino del Distrito de Tolé y por no haber tenido la correspondiente guía, fue depositada hasta tanto hiciera valer su derecho. Como ha transcurrido suficiente tiempo y no se sabe del paradero de dicho indígena, a pesar de haberse avisado al señor Alcalde de aquel lugar y habérsele librado exhorto por el señor Juez de aquí a aquél y como no se ha presentado ración alguna después de haber fijado avisos en los lugares más concurridos de esta ciudad, se hace publicar en la GACETA OFICIAL, por el término de treinta días, para que sirva de formal notificación al que se crea con derecho de lo contrario, será vendida en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

Soná, 12 de Noviembre de 1921.

El Alcalde,

CASIMIRO BAL.

30 vs.—12

AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Gualaca,

HACE SABER:

Que en poder del señor Agustín Candanedo, de esta vecindad, se encuentran depositadas una yegua color moro salpicado, con una potrilla al pie, color moro azulejo; ambas sin señales a fuego. Los semovientes en mención han sido denunciados a este Despacho por el señor Aniceto Quintero, como bienes mostrenos y sin dueños conocidos, los cuales se encontraban pastando en sabanas de "Paja de Sombrero," de esta jurisdicción.

Se emplaza a los dueños o encargados, para que dentro del término de treinta días hagan valer sus derechos, comprobando ser dueño, o si no, se procederá al avalúo de la yegua y potrilla, por peritos, y a la venta en almoneda pública, por el señor Tesorero Municipal, como lo dispone el artículo 1601 del Código Administrativo.

Gualaca, Octubre 29 de 1921.

El Alcalde,

MANUEL MA. SAMUDIO.

El Secretario,

S. Samudio Jr.

30 vs.—12

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Macaracas,

HACE SABER:

Que el señor José de Jesús Seavedra ha denunciado a este Despacho un caballo pequeño de color oscuro, con una oreja despuntada y marcado a fuego, así:



el cual se encontraba vagando por el caserío de Las Lomas, de esta jurisdicción, sin dueño conocido.

Dicho animal está depositado en poder del señor José de Jesús Espino, y para los efectos de los artículos 1501 y 1502 del Código Administrativo, se publica este aviso en el periódico oficial y en lugares públicos de esta cabecera.

Macaracas, 12 de Noviembre de 1921

El Alcalde,

José M. ESPINO V.

El Secretario,

Esteban Sánchez.

30 vs.—18

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Natá, al público,

HACE SABER:

Que el día 24 del presente denunció el señor Genaro Chams ante este Despacho como bien vacante un cerdo de color blanco y pintado de negro, como de dos años de edad y capón, que vagaba por La Cepellania hace más de ocho meses sin dueño conocido; el mismo que desde esa misma fecha se encuentra depositado en poder del denunciante, mientras aparece el dueño o se verifica la venta.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 1501 del Código Administrativo, se cita, llama y emplaza al dueño o interesado para que en el término de treinta días hábiles, a contar desde hoy, en forma legal haga valer sus derechos, pasados los cuales, si no se presentare reclamación alguna, se evaluará por peritos y se remitirá al señor Tesorero Municipal del Distrito para que lo ponga en subasta pública.

Natá, 31 de Octubre de 1921.

El Alcalde,

OCTAVIO BERROCAL.

El Secretario,

Victor González.

30 vs.—18

Imprenta Nacional.—Lit. No 9084